



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 1832/2020**

**Asunto: Equipos de atención al alumnado con trastornos de conducta /  
Complemento de director / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se aludía a XXX (director del Equipo de atención al alumnado con trastornos de conducta de XXX, desde el 1 de septiembre de 2009 hasta el 31 de agosto de 2016). En concreto, el autor de la queja ponía de manifiesto su disconformidad con la falta de abono a XXX del complemento correspondiente al cargo de director del Equipo de atención al alumnado con trastornos de conducta de XXX, en la misma cuantía que perciben los directores de los Equipos de León y Valladolid.

Por lo demás, indicaba que, en relación con dicho asunto, XXX se había dirigido mediante los correspondientes escritos a la Dirección Provincial de Educación de XXX (fecha de entrada 19 de octubre de 2018 y nº 201811000059592), y a la Dirección General de Recursos Humanos (fecha de entrada 24 de enero de 2020 y nº 202014300001062), y que dichos escritos no habían sido objeto de respuesta. En concreto, en el escrito dirigido a la Dirección Provincial de Educación de XXX solicitaba *“el reconocimiento del derecho a percibir el abono de los atrasos retributivos devengados en concepto de componente singular de complemento específico para profesores de enseñanza secundaria destinados en los Equipos de orientación educativa, como director de Equipo hasta el 31 de agosto de 2016”*, y en el escrito remitido a la Dirección General de Recursos Humanos (al que adjuntaba *“copia de la solicitud presentada en octubre de 2018”*) requería que *“sea atendida finalmente”*.

Admitida la queja a trámite, solicitamos a V.I que nos proporcionara información



acerca del estado de la problemática planteada, así como que nos remitiera una copia de las respuestas a las solicitudes dirigidas tanto a la Dirección Provincial de Educación, como a la Dirección General de Recursos Humanos.

En atención a nuestra petición se remitió por esa Administración autonómica un informe de fecha de entrada 25 de noviembre en el cual se hace referencia a la Sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Burgos, de 1 de septiembre de 2015 (si bien es cierto que no se adjunta a dicho informe copia de la citada Sentencia, también lo es que la misma ya obraba en nuestro poder incorporada al expediente 1829/2020).

Pues bien, resulta literalmente de la Sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Burgos, de 1 de septiembre de 2015, que XXX *“solicita el dictado de una Sentencia por la que se estime la demanda, reconociendo el derecho del actor a percibir el complemento reclamado en la misma cuantía que el resto de directores de los Equipos de orientación, y condene a la demandada al abono de la cantidad de 6.901,44 euros por el periodo que media entre el 1 de marzo de 2010 y el 28 de febrero de 2014 (...) la parte recurrente formuló ante la administración demandada una solicitud en idénticos términos a la presente demanda”*. La solicitud a la que se refiere la Sentencia fue desestimada mediante Resolución de 7 de abril de 2014, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, y dicha Resolución constituye el objeto del referido recurso.

Sin embargo, la Sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº1 de Burgos desestimó el recurso interpuesto por XXX contra la precitada Resolución de 7 de abril de 2014 ya que entiende que la misma *“se ha limitado a aplicar al caso concreto la normativa vigente, es decir, la Orden EDU 287/2012 y el Decreto 2/2014 de 23 de enero”*.

A la vista de lo anterior, señala literalmente el informe de esa Consejería lo siguiente:

*“Por tanto, el interesado judicializó la cuestión del abono del complemento señalado por sus funciones de director, desestimando los tribunales sus pretensiones.*

*La manifestación de la cosa juzgada, que consagra el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), atiende de manera especial a la seguridad jurídica, evitando que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente mediante la iniciación de nuevos procesos sobre lo que ha sido ya definido o determinado por la jurisdicción, y al mismo tiempo, que se produzcan resoluciones o sentencias contradictorias. Por tanto, debe respetarse el efecto de cosa juzgada que ya se haya producido cuando se haya planteado con anterioridad una acción administrativa o jurisdiccional, y exista una resolución administrativa o una sentencia judicial que haya analizado y*



*desestimado esa misma petición de nulidad absoluta que, por haber sido consentida, haya ganado firmeza.*

*Y además, claro está, la apreciación de la excepción de cosa juzgada exige que se trate no sólo del mismo acto, disposición o actuación material, sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior -STS, Sala 4.ª, de 22 mayo. 1980-. Si en el proceso posterior sobre el mismo acto, disposición o actuación, cambian la causa petendi o el petitum de la pretensión examinada y decidida en la resolución judicial firme anterior, tampoco operará en su función negativa la cosa juzgada.*

*En consecuencia, en las solicitudes con fecha de registro de entrada 19 de octubre de 2018 y 24 de enero de 2020, nos encontramos ante la misma petición que planteó el interesado en su demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no pudiendo esta Administración decidir sobre lo ya resuelto por esta jurisdicción”.*

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución procede realizar las siguientes consideraciones.

Resulta de lo expuesto que XXX desempeñó el cargo de director del Equipo de atención al alumnado con trastornos de conducta de XXX desde el 1 de septiembre de 2009 hasta el 31 de agosto de 2016.

También resulta de lo expuesto que XXX se dirigió, mediante los correspondientes escritos, a la Dirección Provincial de Educación de XXX (fecha de entrada 19 de octubre de 2018 y nº 201811000059592), y a la Dirección General de Recursos Humanos (fecha de entrada 24 de enero de 2020 y nº 202014300001062). En concreto, en el escrito dirigido a la Dirección Provincial de Educación de XXX solicitaba *“el reconocimiento del derecho a percibir el abono de los atrasos retributivos devengados en concepto de componente singular de complemento específico para profesores de enseñanza secundaria destinados en los Equipos de orientación educativa, como director de Equipo hasta el 31 de agosto de 2016”*, y en el escrito remitido a la Dirección General de Recursos Humanos (al que adjuntaba *“copia de la solicitud presentada en octubre de 2018”*) requería que *“sea atendida finalmente”*.

Sin embargo, la Sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Burgos, de 1 de septiembre de 2015, desestimó el recurso interpuesto por XXX contra la Resolución de 7 de abril de 2014, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, que desestimó, a su vez, la solicitud de XXX de *“abono de la cantidad de 6.901,44 euros por el periodo que media entre el 1 de marzo de 2010 y el 28 de febrero de 2014”*.

Por lo tanto, entendemos que podrían aplicarse los razonamientos jurídicos



contenidos en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 2 de febrero de 2001. Dicha Sentencia analiza la conformidad con el ordenamiento jurídico de la Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil, de 25 de noviembre de 1998, que desestima la solicitud del actor, de fecha 2 de noviembre de 1998, consistente en el abono del complemento de productividad del art. 12 de la Ley 28/94, de 18 de octubre.

En concreto, señala el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León lo siguiente:

*«la parte demandada aduce que la pretensión del actor (...) ya fue desestimada por la sentencia de ésta misma Sala recaída en el recurso núm. 105/97, siendo la petición de entonces la misma que la articulada en el procedimiento que nos ocupa ahora, a pesar de que se invoquen nuevos argumentos jurídicos, cuando se pide lo mismo, pues los argumentos o motivos jurídicos no suponen alteración de la causa pendendi.*

*Para la solución del problema conviene recordar que, para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, en los términos del art 1252 del Código Civil, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia, y aquel en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.*

*(...)*

*Aplicando la doctrina anterior al caso que nos ocupa, y sin olvidar que lo solicitado en el presente procedimiento y lo petitionado en el procedimiento que dio lugar a la sentencia que sirve para invocar la cosa juzgada es lo mismo (...) pero es que además, y esto importa, lo que sucede es que ahora se pide para un período distinto del contemplado en la primera petición, con lo que no existe una total identidad entre lo pedido ahora y lo anterior. Y en este sentido no se olvide que la cosa juzgada material tiene dos efectos, el positivo y el negativo; así, positivamente, la cosa juzgada vincula en los juicios posteriores de forma que, en los mismos, ha de partirse de la declaración judicial anterior; y negativamente, se impide que la pretensión ya resuelta pueda ser sometida a juicio de nuevo (...) pero produciéndose dichos efectos dentro de los límites que se establecen, precisamente, para la eficacia de la cosa juzgada (...) Y uno de los límites de la eficacia de la cosa juzgada es el que se denomina “límite de actividad”, dentro del que está el del tiempo, respecto al cual no existe identidad entre los dos procesos cuya comparación se propone para fundar la concurrencia de la excepción, conforme a lo ya dicho.*

*Por todo lo expuesto, procede la desestimación de la causa de inadmisibilidad invocada, pero advirtiéndose que la sentencia que ahora se dicte no podrá amparar los*



*períodos ya contemplados en la sentencia recaída en el recurso 105/97(...)*”.

En consecuencia, pese a lo señalado en su informe (*“en las solicitudes con fecha de registro de entrada 19 de octubre de 2018 y 24 de enero de 2020, nos encontramos ante la misma petición que planteó el interesado en su demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no pudiendo esta Administración decidir sobre lo ya resuelto por esta jurisdicción”*), y con fundamento en la precitada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 2 de febrero de 2001, entendemos que ese Centro Directivo debe pronunciarse sobre las solicitudes contenidas en dichos escritos (*“hasta el 31 de agosto de 2016”*), si bien excluyendo el periodo a que se refiere la Sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Burgos, de 1 de septiembre de 2015 (*“el periodo que media entre el 1 de marzo de 2010 y el 28 de febrero de 2014”*).

Por lo demás, y respecto al fondo del asunto, debe tenerse en cuenta que en el expediente 1829/2020 consta la Resolución de 9 de julio de 2020, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, en virtud de la cual se estimó la solicitud presentada por el funcionario que sustituyó a XXX, a partir del 1 de septiembre de 2016, como director del Equipo de atención al alumnado con trastornos de conducta de XXX, y en virtud de la cual se acuerda *“estimar la solicitud (...) de que se le reconozca el derecho a percibir el componente singular del complemento específico de director del Equipo de atención al alumnado con trastornos de conducta de XXX, en la cuantía reglamentaria e idéntica a la fijada para los directores de Equipo de orientación educativa de carácter general o específico, en los diferentes Decretos y Órdenes por los que se fijan las cantidades retributivas anuales del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León”*.

En definitiva, y a juicio de esta Institución, no parece ofrecer ninguna duda que, por parte de ese Centro Directivo, deben resolverse las solicitudes presentadas por XXX y dirigidas a la Dirección Provincial de Educación de XXX (fecha de entrada 19 de octubre de 2018 y nº 201811000059592), y a la Dirección General de Recursos Humanos (fecha de entrada 24 de enero de 2020 y nº 202014300001062). Todo ello teniendo en cuenta, como se ha indicado en otras ocasiones, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (*“Obligación de resolver”*), los artículos 19.1 y 33 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y de Gestión Pública, y el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, que refiere que, en cualquier caso, velará porque las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

No obstante, entendemos que, en cuanto al fondo del asunto, dichas solicitudes deben resolverse teniendo en cuenta, por un lado, los límites de la eficacia de la cosa



juzgada (en concreto, el “límite de actividad”), y por otro, la Resolución de 9 de julio de 2020, en virtud de la cual se estimó la solicitud presentada por el funcionario que sustituyó a XXX, a partir del 1 de septiembre de 2016, como director del Equipo de atención al alumnado con trastornos de conducta de XXX.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1.- Que por parte de ese Centro Directivo se resuelvan, en cualquier caso, las solicitudes presentadas por XXX y dirigidas a la Dirección Provincial de Educación de XXX (fecha de entrada 19 de octubre de 2018 y nº 201811000059592), y a la Dirección General de Recursos Humanos (fecha de entrada 24 de enero de 2020 y nº 202014300001062).**

**2.-Que en la resolución de dichas solicitudes se tenga en cuenta, por un lado, los límites de la eficacia de la cosa juzgada (en concreto, el “límite de actividad”), y por otro, la Resolución de 9 de julio de 2020, en virtud de la cual se estimó la solicitud presentada por el funcionario que sustituyó a XXX, a partir del 1 de septiembre de 2016, como director del Equipo de atención al alumnado con trastornos de conducta de XXX.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López